



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	LUIS EDUARDO LOPEZ MANZANO
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105003201500585 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 315 del 12 de noviembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2019, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$828.116** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$99.373.920**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión especial de vejez que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

De esta forma, **LUIS EDUARDO LOPEZ MANZANO**, por haber nacido el 2 de agosto de 1960, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 59 años; por lo que a tal calenda tenía una expectativa de vida de 23,8 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 309,4, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2019, arrojan la suma de **\$256.219.090**.

De esta forma, dicho valor sería el perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá tal recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 315 del 12 de noviembre de 2019**.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

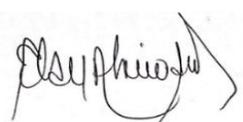
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	NUBIA NELLY SALAZAR
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105005201500525 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 313 del 12 de noviembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2019, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$828.116** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$99.373.920**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez que se causaría a su favor.

En la sentencia de primera instancia, revocada por este Tribunal, se estableció que las mesadas retroactivas generadas entre el 1º de septiembre de 2014 y el 31 de octubre de 2018, ascienden a la suma de **\$37.822.193** (fl.212).

Por otra parte, **NUBIA NELLY SALAZAR**, por haber nacido el 2 de agosto de 1949, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 70 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 18,6 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 223,2, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2019, arrojan la suma de **\$184.835.491**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$222.657.684** que sería el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 313 del 12 de noviembre de 2019**.

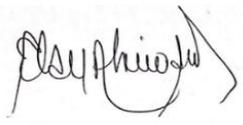
SEGUNDO: Ejecutoriada este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ENRIQUE BRAVO
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105011201500046 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 253 del 20 de septiembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2019, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$828.116** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$99.373.920**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión especial de vejez que se causaría a su favor.

En la sentencia de primera instancia, revocada por este Tribunal, se estableció que las mesadas retroactivas generadas entre el 1º de octubre de 2014 y el mes de mayo de 2016, ascienden a la suma de **\$13.671.825** (fl.193).

Por otra parte, **LUIS ENRIQUE BRAVO**, por haber nacido el 14 de junio de 1963, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 56 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 26,4 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 343,2, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2019, arrojan la suma de **\$284.209.411**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$297.881.236 que sería el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 253 del 20 de septiembre de 2019**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS GERARDO VELEZ BONILLA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105010201400872 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 041 del 28 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

De esta forma, **CARLOS GERARDO VELEZ BONILLA**, por haber nacido el 11 de diciembre de 1935, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 84 años; por lo que a tal calenda tenía una expectativa de vida de 7,4 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 96,2, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2020, arrojan la suma de **\$84.444.648**.

Así mismo, se tiene en cuenta que la pretensión del reconocimiento de la pensión, se solicita a partir del 11 de noviembre de 1995, por lo cual, las mesadas estimadas desde tal calenda, hasta la fecha de radicación de la demanda (18 de diciembre de 2014), correspondían a la suma de **\$95.267.271**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$179.711.919 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 041 del 28 de febrero de 2020**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ HAROLD ARAGÓN
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105005201400608 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 121 del 22 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** las posibles **diferencias de mesadas** pensionales derivadas de la reliquidación de su pensión de vejez.

En la sentencia de primera instancia No. 66 del 31 de marzo de 2017, revocada por este Tribunal, se condenó a COLPENSIONES a pagar en favor del señor JOSE HAROLD ARAGÓN, la suma ya indexada de **\$13.944.959,59**, por concepto de diferencia pensional generada entre el 5 de enero de 2011 y el 28 de febrero de 2017. Indicando que a la mesada a cancelar en el año 2017 se le debe adicionar la suma de \$141.592,75, con los reajustes de ley para los años subsiguientes (fl.110).

De igual forma, **JOSÉ HAROLD ARAGÓN**, por haber nacido el 4 de agosto de 1944, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 76 años; por lo que a tal calenda tenía una expectativa de vida de 11,5 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las DIFERENCIAS de mesadas pensionales que causarían a futuro en favor del actor, equivaldrían a 149,5, las cuales multiplicadas por el valor ADICIONAL de la mesada ACTUALIZADO para el año 2020, esto es de **\$157.849**, arrojan la suma de **\$23.598.483,50**.

También se tiene en cuenta las posibles diferencias de mesadas generadas entre la sentencia de primera instancia y segunda instancia,

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

esto es entre marzo de 2017 y octubre de 2020, que corresponderían a la suma de **\$6.745.738,36**.

Así, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$44.289.123,86 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 121 del 22 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	ALONSO VILLA HOYOS
Demandado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN
Radicación	760013105012200800691 02

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

El apoderado judicial de la parte demandada **UGPP**, como sucesor procesal de la **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 095 del 29 de abril de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2019, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$828.116** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$99.373.920**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la Sentencia 095 del 29 de abril de 2019, se resolvió confirmar la sentencia consultada de primera instancia No. 135 del 13 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Doce Adjunto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en la que se dispuso:

“... DECLARAR que a la pensión de jubilación reconocida por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION al señor ALONSO VILLA HOYOS mediante Resolución 131 del 12 de junio de 1987, no se puede aplicar el valor de la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por falta de cumplimiento del requisito legal anotado en la parte considerativa de este fallo, para poderla compartir válidamente y por tanto CONDENAR a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, representada legalmente por la señora María Mercedes Perry, o por quien haga sus veces, a continuar pagando la pensión de jubilación al demandante, sin solución de continuidad, desde el 27 de 1997.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por el señor Raúl Suárez Franco o por quien haga sus veces, a pagar al señor ALONSO VILLA HOYOS la suma de \$103.527.234,00 por concepto de retroactivo por reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 27 de abril de 1997 hasta el 31 de julio de 2012, anotando que el valor de la mesada actual de la pensión de vejez es de \$3.631.975,00...”

Así, se tiene que las mesadas retroactivas impuestas en dicha decisión, asciende a la suma de **\$103.527.234**; valor que satisface el monto

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso impetrado.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UGPP**, como sucesor procesal de la **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación**, contra la **Sentencia 095 del 29 de abril de 2019**.

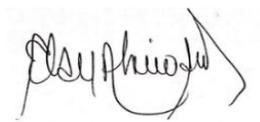
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	YOLANDA RAMIREZ OLAYA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicación	760013105015201800265 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 095 del 24 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la Sentencia 095 del 24 de septiembre de 2020, se resolvió revocar la **Sentencia 159 del 11 de junio del 2019**, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en la que se dispuso absolver a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. de todas y cada una de las pretensiones de la demandante **YOLANDA RAMIREZ OLAYA**.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

“...CONDÉNASE a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a RECONOCER y PAGAR a la señora Yolanda Ramírez Olaya, la pensión de sobrevivientes, a partir del 24 de mayo de 2015, en calidad de madre superviviente de la causante Ana Mercedes Escobar Ramírez, en cuantía correspondiente al salario mínimo legal; indicando que las mesadas causadas hasta el 31 de agosto de 2020 corresponden a la suma de \$51.802.243...”

Por otra parte, **YOLANDA RAMIREZ OLAYA**, por haber nacido el 24 de mayo de 1965, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 55 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 31.6 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

equivalen a 410,8 las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2020 (**\$877.803**), arrojan la suma de **\$360.601.472**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$412.403.715** que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

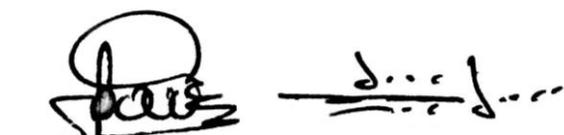
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra la **Sentencia 095 del 24 de septiembre de 2020**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARIA ASENETH MARIN NIETO
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicación	760013105001201800116 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 038 del 28 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la Sentencia 038 del 28 de febrero de 2020, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia No. 17 del 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la que se dispuso:

“...1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la señora MARIA TERESE VILLAFÑE, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA ASENETH MARIN NIETO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.834.524 la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite del asegurado fallecido JOHAN SEBASTIAN HEREDIA MARIN a partir del 23 de JULIO de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

3.- CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., , representada legalmente por la señora MARIA TERESE VILLAFÑE, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA ASENETH MARIN NIETO, la suma de \$14.752.123, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, desde el 23 de julio de 2017 y liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a razón de 13 mesadas al año, e igualmente, a que le continúen cancelando una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de enero de 2019, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

4.- CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., , representada legalmente por la señora MARIA TERESE VILLAFÑE, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA ASENETH MARIN NIETO, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de NOVIEMBRE de 2017, respecto de la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mismas..."

Así, se tiene que tal decisión se estableció que las mesadas retroactivas generadas entre el 23 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, ascienden a la suma de **\$14.752.123.**

Por otra parte, **MARIA ASENETH MARIN NIETO**, por haber nacido el 27 de febrero de 1972, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 48 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 38 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 494, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2020, arrojan la suma de **\$433.634.682.**

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$448.386.805** que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada PORVENIR S.A.** contra la **Sentencia 038 del 28 de febrero de 2020.**

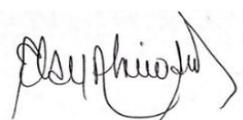
SEGUNDO: Ejecutoriada este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación	760013105001201700490 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 113 del 15 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la Sentencia 113 del 15 de octubre de 2020, se resolvió modificar y confirmar la sentencia de primera instancia No. 141 del 29 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la que se dispuso reconocer y pagar en favor de la señora **MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO**, la pensión de sobrevivientes devenida del fallecimiento de su hijo Milsiadés Mosquera, a partir del 9 de junio de 2016, y consecuentemente al pago de la suma de \$27.707.599 por concepto de retroactivo de mesadas generadas hasta el 30 de abril de 2018, y a seguir cancelando como mesada para el año 2018 la suma de \$1.195.554. Así mismo al pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde el 16 de septiembre de 2016 y hasta el momento del pago efectivo de las mesadas adeudadas.

La modificación dispuesta en la sentencia de segunda instancia, corresponde a:

"CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar en favor de MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO, la suma de **\$66.770.741**, por concepto de mesadas insolutas generada entre el 9 de junio de 2016 y el 30 de septiembre de 2020.

*Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde octubre de 2020 corresponde a **\$1.280.448**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes".*

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Por otra parte, **MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO**, por haber nacido el 26 de agosto de 1938, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 82 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 10 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 130, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2020 (**\$1.280.448**), arrojan la suma de **\$166.458.240**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$233.228.981** que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra la **Sentencia 113 del 15 de octubre de 2020**.

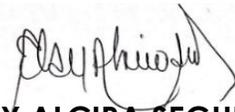
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	HENRY RESTREPO MORA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105011201700314 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 023 del 12 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las mesadas dejadas de reconocer a partir del **17 de julio de 2016**, toda vez que, con la sentencia de esta instancia, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia No. 033 del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en la que se dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por parte de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor HENRY RESTREPO MORA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca la pensión de vejez que reclama, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que reconozca y pague a favor del señor HENRY RESTREPO MORA, la pensión de vejez a partir del 17 de julio de 2018, en cuantía de \$7.710.742=, y en razón de 13 mesadas anuales, con sus respectivos incrementos de ley.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINSTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor HENRY RESTREPO MORA...”

Así, las mesadas retroactivas que podrían generarse en favor del actor, entre el 17 de julio de 2016 y el 16 de julio de 2018, ascienden a la suma de **\$191.946.271,88.**

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

De esta forma, dicho valor sería el perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá tal recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 023 del 12 de febrero de 2020**.

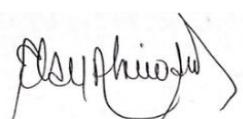
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	IRIS LISETH ESPINOSA LASSO, GABRIELA y SAMUEL ANDRÉS SÁNCHEZ ESPINOSA
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Radicación	760013105011201700297 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 112 del 15 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la Sentencia 112 del 15 de octubre de 2020, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia No. 360 del 8 de noviembre del 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, en la que se dispuso:

“...

PRIMERO: Se declararán **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por parte de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora IRIS LIZETH ESPINOSA LASSO y los menores SAMUEL ANDRÉS SÁNCHEZ ESPINOSA y GABRIELA SÁNCHEZ ESPINOSA les asistes el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman con ocasión del fallecimiento del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a partir del 20 de agosto de 2015 en cuantía de 1 SMLMV, y en razón de 13 mesadas anuales.

TERCERO: DECLARAR que:

- a) El menor SAMUEL ANDRÉS SÁNCHEZ ESPINOSA tiene derecho a un 25% de la prestación el cual deberá pagarse hasta el 30 de junio de 2026, calenda para la cual cumple la mayoría de edad o hasta el 30 de junio de 2033 siempre y cuando acredite que se encuentra estudiando.
- b) La menor GABRIELA SÁNCHEZ ESPINOSA tiene derecho a un 25% de la prestación, porcentaje que deberá pagarse hasta el 13 de marzo de 2028, calenda para la cual cumple la mayoría de edad o hasta el 13 de marzo de 2035 siempre y cuando acredite que se encuentra estudiando, el porcentaje a percibir se incrementará si hubiere lugar a ello en un 50% una vez se extinga el derecho que le corresponde al menor SAMUEL ANDRÉS SÁNCHEZ ESPINOSA.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

c) La señora IRIS LIZETH ESPINOSA LASSO tiene derecho al 50% restante de la prestación. El porcentaje a recibir se incrementará al 100% una vez fenezca el derecho de sus hijos SAMUEL ANDRÉS SÁNCHEZ ESPINOSA y GABRIELA SÁNCHEZ ESPINOSA.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a reconocer y pagar al menor SAMUEL ANDRÉS SÁNCHEZ ESPINOSA la suma de **\$10.111.042=** M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 20 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLFONDOS S.A. a partir del 01 de noviembre 2019 será equivalente al **25%** del SMMLV, sin perjuicio de los incrementos legales que decrete el Gobierno Nacional y lo indicado en el Numeral Tercero de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a reconocer y pagar al menor GABRIELA SÁNCHEZ ESPINOSO la suma de **\$10.111.042=** M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 20 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLFONDOS S.A. a partir del 01 de noviembre 2019 será equivalente al **25%** del SMMLV, sin perjuicio de los incrementos legales que decrete el Gobierno Nacional y lo indicado en el Numeral Tercero de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a reconocer y pagar a la señora IRIS LIZETH ESPINOSA LASSO la suma de **\$20.222.116=** M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 20 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLFONDOS S.A. a partir del 01 de noviembre 2019 será equivalente al **50%** del SMMLV, sin perjuicio de los incrementos legales que decrete el Gobierno Nacional y lo indicado en el Numeral Tercero de esta providencia.

..."

Así, se tiene que en tal decisión se estableció que el total de las mesadas retroactivas generadas en favor de la parte actora, entre el 20 de agosto de 2015 y el 31 de octubre de 2019, ascienden a la suma de **\$40.444.200.**

Por otra parte, **IRIS LISETH ESPINOSA LASSO**, por haber nacido el 2 de marzo de 1992, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia

con 28 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 57,3 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 744,9, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2020, arrojan la suma de **\$ 653.875.455**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$694.319.655** que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra la **Sentencia 112 del 15 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	JOSE DIOMEDES QUINTERO RENGIFO
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105018201600996 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 264 del 26 de septiembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2019, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$828.116** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$99.373.920**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

De esta forma, teniendo en cuenta que se persigue el reconocimiento pensional por vejez a partir del 1º de noviembre de 2010, las mesadas que posiblemente se adeudarían hasta el mes de agosto de 2019 (mes anterior en que se profirió sentencia de segunda instancia), sería la suma de **\$68.632.319**.

De igual forma, se tiene en cuenta que el actor **JOSE DIOMEDES QUINTERO RENGIFO**, por haber nacido el 5 octubre de 1935, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 84 años; por lo que a tal calenda tenía una expectativa de vida de 7,4 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 96,2, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2019, arrojan la suma de **\$79.664.759**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$148.297.07** que sería el valor total del perjuicio generado al

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá tal recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 264 del 26 de septiembre de 2019**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105015201700274 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 279 del 10 de octubre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2019, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$828.116** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$99.373.920**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

De esta forma, **RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA**, por haber nacido el 2 de julio de 1960, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 59 años; por lo que a tal calenda tenía una expectativa de vida de 23,8 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 309,4, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2019, arrojan la suma de **\$256.219.090**.

De esta forma, dicho valor sería el perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá tal recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 279 del 10 de octubre de 2019**.

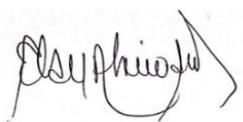
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	HAROLDO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105006201600350 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 211 del 15 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2019, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$828.116** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$99.373.920**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

De esta forma, teniendo en cuenta que se persigue el reconocimiento pensional por vejez a partir del 28 de mayo de 2015, y que el actor **HAROLDO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ**, por haber nacido el 28 de mayo de 1955, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 64 años; por lo que a tal calenda tenía una expectativa de vida de 19,7 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 256,1, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2019, arrojan la suma de **\$212.080.507**.

De esta forma, dicho valor sería el perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá tal recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 211 del 15 de agosto de 2019**.

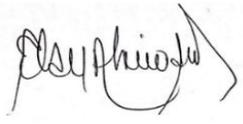
SEGUNDO: Ejecutoriada este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	ARMIDA HELENA STAPPER BRICEÑO
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105014201600227 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 220 del 15 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2019, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$828.116** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$99.373.920**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandante** las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez que se causaría a su favor.

En la sentencia de primera instancia, revocada por este Tribunal, se estableció que las mesadas retroactivas generadas entre el 1° de abril de 2015 y el 30 de abril de 2018, ascienden a la suma de **\$42.016.633** (fl.93).

Por otra parte, **ARMIDA HELENA STAPPER BRICEÑO**, por haber nacido el 11 de febrero de 1955, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 64 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 23,5 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 305,5, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2019, arrojan la suma de **\$252.989.438**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$295.006.071** que sería el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá tal recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

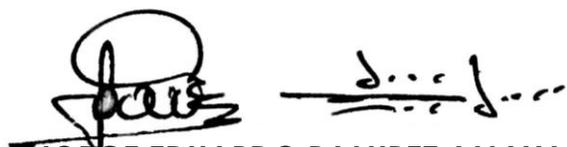
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 220 del 15 de agosto de 2019**.

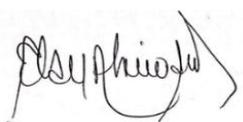
SEGUNDO: Ejecutoriada este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MIREYA HOLGUIN VASQUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105011201600183 01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 088 del 20 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la Sentencia 088 del 20 de agosto de 2020, se resolvió modificar y confirmar la sentencia de primera instancia No. 210 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en la que se dispuso reconocer y pagar en favor de la señora **MIREYA HOLGUÍN VÁSQUEZ**, la pensión de vejez a partir del 11 de diciembre de 2013, en cuantía de \$933.216, con los incrementos legales y a razón de 13 mesadas al año; además la condenó a reconocer y pagar la suma de \$ 77.402.968 M/CTE, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo 11 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2019; a continuar pagando la mesada pensional a partir del 1º de agosto de 2019, la que asciende a la suma de \$1.195.837; al reconocimiento y pago en favor de la actora de los intereses moratorios a partir del 12 de abril de 2014 y hasta que se efectuó el pago de las mesadas pensionales reconocidas.

La modificación dispuesta en la sentencia de segunda instancia, corresponde a:

“PRIMERO: MODIFÍCASE la Sentencia Consultada, No. 210 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 11 de diciembre de 2013 y el 31 de julio de 2020 corresponde a la suma de \$93.276.280,59.”

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Por otra parte, **MIREYA HOLGUÍN VÁSQUEZ**, por haber nacido el 11 de diciembre de 1958, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 62 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 25,3 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 328,9, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2020 (**\$1.241.279**), arrojan la suma de **\$408.256.599**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$501.532.879, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **Sentencia 088 del 20 de agosto de 2020**.

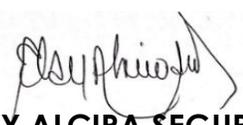
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada